



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : WILLIAM ROMERO LOZANO
Demandado : LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA y OTRO
Radicación : 41-001-41-89-003-2020-000398-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del Auto calendarado catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), que dispuso requerir a la parte actora para que notificara a los demandados electrónicamente.

II. ANTECEDENTES

Mediante memorial remitido al Despacho por la parte demandante, allegó pantallazo de notificación personal electrónica rotulada bajo el mandato del Artículo 291 del Código General del Proceso, al igual que acreditación de boleta de aviso remitida por intermedio de dirección física a los demandados.

No obstante, mediante Auto fechado catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), esta judicatura argumentó que las notificaciones personales surtidas por intermedio de los correos electrónicos de los demandados no se surtió en debida forma, toda vez que del mensaje de datos allí contenido no se expuso el término dispuesto para comparecer al Juzgado por intermedio del correo electrónico y por contera tenerse por notificados, acorde a lo establecido en el Inciso 3 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que se allegara de igual forma el respectivo acuse de recibido, reprochando esta Judicatura a renglón seguido el trámite notificadorio efectuado por aviso y de forma física, habida consideración de haberse practicado primeramente la notificación personal de forma electrónica, y máxime cuando se encontró yerro en la dirección expuesta en la boleta de aviso de EDUBIN RIOS POLANCO, razón por la cual, se exhortó al demandante para que practicara las notificaciones acorde al mandato establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En oposición a lo anterior, el censurante expuso:

1.- Que las notificaciones personales surtidas por intermedio de correo electrónico resultaron infructuosas, toda vez que su correo personal no le permite generar



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

acuse de recibo, procediendo en consecuencia a surtir las notificaciones de forma física.

2.- Que en atención a lo anterior, practicó las notificaciones personales a los demandados de forma física, acorde a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el cual según acusó, no restringe aquella posibilidad, y sin que las mismas fueran tenidas en cuenta por esta Judicatura, máxime cuando también se acompañó con lo ordenado por este Despacho en el Numeral Tercero del Auto Admisorio, que dispuso acogerse al mandato establecido en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3.- Que posteriormente, procedió a realizar la notificación de las boletas de aviso a los demandados de manera física, en atención a que las precitadas notificaciones de los citatorios personales las había llevado a cabo de igual forma.

4.- Que en efecto le asistió razón a este estrado judicial cuando afirmó que la notificación de la boleta de aviso al demandado EDUBIN EDUARDO RIOS POLANCO, se practicó en dirección diferente de la expuesta en el escrito de demanda, pues esgrimio que procedió a realizarla en nomenclatura distinta, en tanto la que había mencionado en el líbello genitor atenia a la que se encontraba plasmada en el contrato de arrendamiento suscrito hace aproximadamente once (11) años, y al tener conocimiento de la nueva residencia de la parte pasiva, procedió a remitir el respectivo aviso a aquella, siendo recibida por el prohijado del accionado.

IV.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el Artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

Descendiendo al caso concreto, manifestó el actor que las notificaciones personales realizadas por intermedio del correo electrónico habían resultado infructuosas, toda vez que en ausencia de mecanismo electrónico alguno para poder obtener el respectivo accuse de recibido, le era imposible dar cumplimiento con la exigencia impuesta por el Juzgado al tenor de lo normado en el Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Luego entonces argumentó que en vista de ello, precedió a realizar el trámite notificadorio de forma física, pues alegó que el Decreto 806 de 2020 no impedía aquello, máxime cuando el Auto Admisorio de la demanda ordenó acometer el acto procesal bajo estudio al tenor de los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, razón por la cual se dispuso a realizar la notificación de los citatorios personales acorde a dicho mandato, los cuales adujo no fueron tenidos en cuenta por el Despacho al momento de proferir el auto acusado.

Ahora bien, le asiste razón al recurrente cuando afirmó que el Despacho desconoció el correo remitido el día ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual allegó mensaje de datos adjuntando certificación de entrega de notificación personal física, pues revisado nuevamente el buzón de mensajes se pudo establecer que en efecto el mismo fue remitido en su oportunidad.

En ese sentido, se pudo establecer que la dirección allí contenida fue la rotulada bajo la nomenclatura Calle 2 Sur No. 5 - 45/Zona Industrial de Neiva, cuyos destinatarios fueron los demandados Luis Francisco Cárdenas Peña y Edubín Eduardo Ríos. Sin embargo, pese a que dicha dirección se acompasó con la referenciada en el escrito de demanda para el primero, aquella distó de la contemplada para el señor EDUARDO RIOS, pues la puntualizada en el escrito genitor se rotuló bajo la referencia de Calle 50 A No. 26 - 28 de la ciudad de Neiva.

Seguidamente, manifestó el demandante que teniendo conocimiento de la nueva dirección física del señor EDUARDO RIOS, precedió a remitir la boleta de aviso a la dirección Calle 1 G No. 6 - 28 de Neiva, haciendo hincapié en su recepción por parte de Sebastián ríos, quien según expuso es el hijo del accionado.

Bajo esa línea fáctica, vale la pena precisar que el actuar procesal del apoderado de la parte demandante no se acompasó con la ritualidad establecida en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues si bien es cierto este Despacho ordenó en su oportunidad practicar las diligencias notificadorias al compás de dichos articulados, cierto es también que aquello se debe realizar en la misma dirección con que se dio impulso a la notificación de la citación personal, pues mal puede pretender el profesional derecho tener por notificado al demandado objeto de análisis, habiéndole comunicado primeramente el citatorio personal en una determinada nomenclatura, para posteriormente surtirlo en una distinta, pues se estaría interrumpiendo el conducto regular del acto notificadorio, cual es realizarse la comunicación de ambas boletas en una misma dirección,



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

máxime cuando llegado el momento en que tuvo conocimiento de la nueva ubicación notficatoria, debió haberlo puesto en conocimiento del Despacho, para en consecuencia permitírsele realizar aquello nuevamente, y dejar constancia en el expediente de las razones para cuales decidió cambiar el apartado notficatorio.

Por todo lo anterior, sería del caso al tenor del principio de economía procesal, y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ordenar surtir la notificación en cuestión al demandado EDUBIN EDUARDO RIOS por intermedio del correo electrónico traído a colación en el escrito de demanda, pues la misma se puede realizar por intermedio de empresas de correo certificado que presten el servicio de mensajería electrónica y que en consecuencia certifiquen acuse de recibido y confirmación de lectura, de no ser porque del Certificado de Matrícula Mercantil allegado con el memorial subsanatorio de la misma, no se vislumbró registro de correo electrónico alguno, careciendo en consecuencia este Despacho de certeza sobre la titularidad del mismo, razón por la cual, habrá de exhortarse para que se proceda nuevamente a remitir las respectivas boletas físicas al demandado en la dirección Calle 1 G No. 6 - 28 de Neiva, indicándole en aquellas que deberá notificarse por intermedio del correo electrónico de este Despacho Judicial.

Finalmente, y en lo que respecta al demandado LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA, habrá de prescindirse de la orden de notificación personal electrónica, toda vez que vislumbrándose la remisión del citatorio personal en debida forma, con la consecuente comunicación de la boleta de aviso en la dirección contemplada en el apartado notficatorio, por sustracción de materia carecería de sentido obligar a la parte actora a surtir nuevamente dicho acto procesal, y en consecuencia se dispondrá ordenar por secretaría el respectivo conteo de los términos contestarios de la parte en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el Auto calendado catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), para en su lugar,

SEGUNDO: DESESTIMAR la orden de notificación personal electrónica del demandado LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA, por las razones anteriormente expuestas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR la notificación del demandado EDUBIN EDUARDO RIOS en la dirección Calle 1 G No. 6 - 28 de Neiva, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y al tenor de lo ordenado mediante Auto fechado veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), precisando que en caso de querer comparecer ante este Despacho deberá hacerlo por intermedio del correo electrónico cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ORDENAR por secretaría realizar el respectivo conteo de términos notificadorios y contestarios del demandado LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

J.S.E.S.